



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-38958978- -APN-DGD#MP - CONC. 1653

VISTO el Expediente N° EX-2018-38958978- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 13 de agosto de 2018 consiste en el cambio de control sobre los activos y actividades detallados en el punto A, B, C, 1.14, 1.15, 1.16, 3.1, 3.2, 3.3 y 10.1 del contrato de Unión Temporal de Empresas (U.T.E.), celebrado entre las firmas INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINA S.A. y por MARÍTIMA MARUBA S.A. con fecha 6 agosto de 2018.

Que a través del contrato mencionado han conformado una Unión Temporal de Empresas (U.T.E.), denominada "INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. - MARÍTIMA MARUBA S.A. – UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS", la cual estará co-controlado por la firma INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINA S.A. con el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) y por la firma MARÍTIMA MARUBA S.A. con el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %).

Que, anteriormente a la firma del Contrato de la Unión Temporal de Empresas (U.T.E.), las firmas INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINA S.A. y MARÍTIMA MARUBA S.A., con fecha 2 de agosto firmaron un Contrato Marco destinado a establecer las pautas generales sobre las que se organizarán las actividades de operación y armado de servicios de remolcadores de maniobra.

Que los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades asumidos por las partes en virtud del Contrato de

Unión Temporaria de Empresas (U.T.E.), serán individuales e independientes, y no conjuntos o mancomunados.

Que el Contrato de Unión Temporaria de Empresas (U.T.E.), tiene vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor, la cual fue consensuada para el día 1 de septiembre de 2018 y, tendrá una duración de DIEZ (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que la transacción y cierre se ha llevado a cabo mediante la firma del Contrato de Unión Temporaria de Empresas (U.T.E.), celebrado por entre las partes, en fecha 6 de agosto de 2018.

Que con fecha 3 de diciembre de 2018 las partes efectuaron una presentación respecto de la cual solicitaron la confidencialidad de los documentos agregados como “Anexo 2f) Contrato Marco” y “Anexo 2f) Convenio de Accionistas” tras lo cual, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro de dicho Organismo, la documentación acompañada.

Que en la misma presentación acompañaron la versión no confidencial del mismo.

Que con fecha 22 de enero de 2019 las partes efectuaron una presentación respecto de la cual solicitaron la confidencialidad de los documentos agregados como “Anexo 5a) y b) (ii) - Confidencial” confidenciales en soporte magnético acompañado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro del citado Organismo, la documentación acompañada.

Que en la misma presentación acompañaron la versión no confidencial del mismo.

Que con fecha 25 de abril de 2019 las partes efectuaron una presentación respecto de la cual solicitaron la confidencialidad de los documentos agregados como “Anexo 5a) y b) (ii) - Confidencial” confidenciales en soporte magnético acompañado, tras lo cual la ex Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro del mencionado Organismo, la documentación acompañada.

Que en la misma presentación acompañaron la versión no confidencial del mismo.

Que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible para su concepción, siendo suficientes los resúmenes no confidenciales presentados oportunamente por las partes.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles - monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000), lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico

general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 29 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1653”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, que consiste en la conformación de la Unión Temporaria de Empresas (U.T.E.), denominada "INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A - MARÍTIMA MARUBA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS", la cual estará co-controlado por la firma INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINA S.A con el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) y por la firma MARÍTIMA MARUBA S.A. con el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %), todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442; y conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes con fechas 3 de diciembre de 2018, 22 de enero y 25 de abril de 2019, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos y formando con la documentación reservada por la Dirección de Registro, anexos confidenciales definitivos.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 14 de la Ley N° 27.442 y 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes con fechas 3 de diciembre de 2018, 22 de enero y 25 de abril de 2019, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos y formando con la documentación reservada por la Dirección de Registro, anexos confidenciales definitivos.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación notificada, que consiste en la conformación de la Unión Temporaria de Empresas (U.T.E.), denominada "INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. - MARÍTIMA MARUBA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS", la cual estará co-controlado por la firma INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINA S.A con el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) y por la firma MARÍTIMA MARUBA S.A. con el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %), todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de noviembre de 2019 correspondiente a la “CONC. 1653” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-106230255-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1653 - Dictamen art. 14) a

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2018-38958978-APN-DGD#MP del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC.1653 – MARÍTIMA MARUBA S.A. E INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 13 de agosto de 2018 consiste en el cambio de control sobre los activos y actividades detallados en el punto A, B, C, 1.14, 1.15, 1.16, 3.1, 3.2, 3.3 y 10.1 del contrato UTE, celebrado entre INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINA S.A. (en adelante “IMASA”) y por MARÍTIMA MARUBA S.A. (en adelante “MARUBA”) con fecha 6 agosto de 2018.

2. Concretamente las partes indican que a través del contrato mencionado han conformado una UTE denominada “INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. — MARÍTIMA MARUBA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS”, el cual estará co-controlado por IMASA con el 55% y por MARUBA con el 45%. Las partes integran la UTE con los siguientes porcentajes de participación en los aportes al fondo común operativo, ganancias, pérdidas, gastos y responsabilidades. El objeto del contrato de la UTE es desarrollar y ejecutar operaciones conjuntas en el negocio de servicios de remolcadores de maniobra, incluyendo apoyo a naves en puertos, remolques, salvatajes y asistencia en la República Argentina, (denominadas “Operaciones conjuntas” o el “Negocio”). Las Operaciones Conjuntas se llevarán a cabo mediante la utilización de los siguientes recursos pertenecientes en forma exclusiva a cada una de las Partes: Remolcadores, Personal y Ciertos contratos y relaciones comerciales.

3. Los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades asumidos por las partes en virtud del Contrato de UTE, serán individuales e independientes, y no conjuntos o mancomunados. No es intención de las partes crear,

ni deberá considerarse o interpretarse que el presente contrato de UTE crea, una sociedad o con otros fines, una empresa conjunta, asociación o fideicomiso, o que autoriza a cualquiera de las partes a desempeñarse como mandatario, dependiente o empleado de cualquier otra parte, con cualquier otro propósito que no fuera explícitamente establecido en el contrato de UTE. Cada parte operará los remolcadores de su propiedad mediante su personal, cuya subordinación técnica, jurídica y económica mantendrá.

4. El 6 de agosto de 2018 MARUBA e IMASA celebraron el Contrato de UTE. Anteriormente a la firma del Contrato de UTE, MARUBA y CPT EMPRESAS MARITÍMAS S.A. (controlante de IMASA), con fecha 2 de agosto firmaron un Contrato Marco destinado a establecer las pautas generales sobre las que se organizarán las actividades de operación y armado de servicios de remolcadores de maniobra (el "Contrato Marco").

5. El Contrato de UTE tiene vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor –como se define en el mismo– que se consensó fuera el 1 de septiembre de 2018 y tendrá una duración de 10 años contados a partir de su inscripción en el Registro Público. La dirección de las Operaciones Conjuntas y las decisiones que se detallan en la cláusula 7.3 del Contrato de UTE (entre las que se listan, por ejemplo, aprobar el presupuesto anual operativo y financiero y dar el consentimiento previo a cualquier modificación de dichos documentos o aprobar el plan de negocios anual de la UTE) estarán a cargo de un Comité Ejecutivo formado por seis miembros, compuesto por igual número de representantes titulares y suplentes de cada una de las Partes. El Contrato de UTE establece que las sesiones del Comité Ejecutivo se constituirán con la presencia de al menos cuatro (4) miembros y que para adoptar una decisión válida se requerirá el voto afirmativo de al menos cuatro (4) miembros. En caso de empate, se tendrá que convocar a una nueva reunión y en caso que se siga manteniendo el empate el Presidente del Comité Ejecutivo tendrá doble voto.

6. Las decisiones que hacen al funcionamiento de la UTE son tomadas por el Comité Ejecutivo compuesto por seis representantes, tres por cada Parte. Toda vez que las sesiones del Comité Ejecutivo se constituirán con la presencia de al menos cuatro miembros y que para tomar una decisión válida se requerirá el voto afirmativo de al menos cuatro de ellos, se deduce que la UTE, y en consecuencia los negocios y activos aportados a ella- serán controlados en forma conjunta por ambas Partes.

7. La transacción y cierre se ha llevado a cabo mediante la firma del Contrato de UTE¹ celebrado por entre las partes, en fecha 6 de agosto de 2018. En consecuencia, la operación es notificada en tiempo y forma.

I.2. La Actividad de las Partes

8. MARUBA es una sociedad constituida en la República Argentina que, entre otras actividades, en el mercado local como operadora y armadora de servicios de remolcadores de maniobra, incluyendo apoyo a naves en puertos, remolques, salvatajes y asistencia. Opera en los puertos de Buenos Aires, Necochea, Zárate, Campana, Villa Constitución y en todo el Río Paraná, contando en la actualidad con una flota de seis remolcadores activos y un séptimo a punto de ser importado para operar bajo la bandera argentina. MARUBA se encuentra además activa los servicios de transporte marítimo de todo tipo de cargas secas y refrigeradas en contenedores, de cargas líquidas (crudo y sus derivados y otros), de vehículos (PCC: "Pure Car Carrier") y de servicios agenciales (atención en puertos a toda clase de naves mercantes). Sus accionistas son: EVEREST INVERSIONES S.A. con el 51 %, INVERSIONES VILLAMARIN SA. 20 %, FINANKIM S.A. 20 %, MELISSANI INVERSIONES S.A. 3%, TERRAFRANCA S.A. 2% y UMBRIA INVERSIONES S.A 4%.

9. SERVICIOS MULTISTORE S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina en 1994, que opera en el rubro logístico. Su actividad se basa en la prestación de servicios vinculados al transporte de carga, almacenaje,

consolidado y desconsolidado de mercadería. La empresa cuenta con plazoleta de contenedores y depósito fiscal en Ushuaia, Tierra del Fuego. En los últimos años se ha especializado en el movimiento de contenedores cualquiera sea su condición: vacíos, cargados, extra medida, frigoríficos, con carga nacionalizada o afectados a tránsito aduanero. Los accionistas son: EVEREST INVERSIONES S.A. con el 51 %, INVERSIONES VILLAMARIN SA. 20 %, FINANKIM S.A. 20 %, MELISSANI INVERSIONES S.A. 3%, TERRAFRANCA S.A. 2% y UMBRIA INVERSIONES S.A 4%.

10. Los últimos controlantes de estas últimas empresas son los siguientes accionistas: Gustavo RODRIGUEZ (18,31%), Eduardo RODRIGUEZ (14,66%), Samuel Jorge RODRIGUEZ (14,67%) y Juan Manuel ONDARCUHU (13,51%).

11. IMASA es una sociedad constituida en Argentina. Su actividad es el servicio de remolque maniobra. Es una sociedad controlada por CPT REMOLCADORES S.A. Esta última es una sociedad totalmente controlada por CPT EMPRESAS MARÍTIMAS S.A. (en adelante "CPT").

12. CPT REMOLCADORES S.A. es una sociedad constituida en Chile. La empresa se dedica a la bio-remediación; la disposición, recupero, purificación, segregación, de hidrocarburos, aceites y residuos sólidos y líquidos peligrosos; y, el salvamento, la asistencia, el auxilio y el remolque marítimo, nacional e internacional, mediante naves propias o de terceros. Asimismo, es totalmente controlada por CPT. Ni CPT, ni CPT REMOLCADORES S.A. poseen actividad en Argentina más allá de la realizada por IMASA.

13. CPT es una sociedad constituida en Chile. Su actividad es prestar diversos servicios marítimos portuarios en varios países de Latinoamérica. La empresa cuenta con una flota compuesta de remolcadores, transbordadores, wellboats y lanchas, los cuales son operados por las empresas filiales y coligadas del grupo. Además, la empresa presta en forma directa o a través de coligadas, servicios de agenciamiento, operación y administración de terminales portuarios, plantas de procesos para salmones y otros servicios logísticos para la actividad acuícola chilena. Es controlada conjuntamente por las empresas CASTOR INVERSIONES LIMITADA y AGENCIAS UNIVERSALES S.A. con el 50% cada una.

14. CASTOR INVERSIONES LIMITADA al igual que sus sociedades accionistas (INVERSIONES TAMBO S.A., INVERSIONES DELME LTDA, INVERSIONES TUPAHUE S.A. e INVERSIONES RÍO CRUCES S.A.) es una sociedad constituida en Chile que se dedica a la inversión. Los accionistas son INVERSIONES DELME LTDA. con el 39,58%; INVERSIONES TUPAHUE S.A. con 12,5%; INVERSIONES TAMBO S.A. con el 35,42% e INVERSIONES RÍO CRUCES S.A. con el 12,5% de las acciones.

15. AGENCIAS UNIVERSALES S.A. es una sociedad constituida en Chile. Su actividad es el agenciamiento general, logística y distribución, depósito de contenedores, bunkering, agenciamiento portuario, transporte terrestre, servicio de remolcadores y logística internacional. Los accionistas son GRUPO EMPRESAS NAVIERAS S.A. con el 81,07% y de MONEDA CORREDORES DE BOLSA LTDA. con el 13,34% de las acciones.

16. GRUPO EMPRESAS NAVIERAS S.A. es una sociedad constituida en Chile. Que se dedica a la inversión, es la controlante de AGENCIAS UNIVERSALES S.A.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

17. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la

notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma².

III. PROCEDIMIENTO

18. El día 13 de agosto de 2018, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

19. Con fecha 28 de agosto de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE EDEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la presentación efectuada por las partes de fechas, no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 2 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 3 de la misma providencia, la que fue notificada a las partes el día 4 de septiembre de 2019.

20. Con fecha 4 de enero de 2019, en virtud de lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES, su intervención en relación a la operación bajo análisis.

21. Ante la falta de respuesta y al tiempo transcurrido se presume que el mismo no tiene objeciones respecto de la operación bajo estudio.

22. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 24 de octubre de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1 Naturaleza de la operación

23. De acuerdo a lo previamente expuesto, la operación notificada consiste en la conformación de la UTE denominada "INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. — MARÍTIMA MARUBA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS", el cual estará co-controlado por IMASA (55%) y por MARUBA (45%). A continuación, se describen las actividades desarrolladas por las empresas en el país:

Tabla N° 1: Comparación de empresas afectadas en Argentina

Empresas que conforman la UTE	
MARUBA (45%)	Servicios de remolque maniobra, incluyendo

	<p>apoyo a naves en puertos, remolques, salvatajes y asistencia. Opera en los puertos de Buenos Aires, Escobar, Necochea, y Zarate, cuenta con seis remolcadores activos y un séptimo a punto de ser importado.</p>
	<p>Servicios de transporte marítimo de todo tipo de cargas secas y refrigeradas en contenedores, de cargas líquidas (crudo y sus derivados y otros), de vehículos (PCC: “Pure Car Carrier”).</p>
	<p>Agenciamiento marítimo (atención en puertos a toda clase de naves mercantes).</p>
Servicios Multistore S.A.	<p>Servicios de transporte de carga, almacenaje, consolidado y desconsolidado de mercadería. La empresa cuenta con plaza de contenedores y depósito fiscal en Ushuaia, Tierra del Fuego.</p>
IMASA (55%) ³	<p>Servicio de remolque maniobra desde 2017 en los puertos de Bahía Blanca y Escobar</p>
OBJETO: UTE	
INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. — MARÍTIMA MARUBA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS	<p>Servicio de remolque maniobra en Argentina, incluyendo apoyo a naves en puertos, remolques, salvatajes y asistencia</p>

Fuente: CNDC en base a información brindada por las empresas notificantes.

24. A partir de las actividades descriptas, se verifica que los co-controlantes de la UTE, así como la propia UTE, son competidores directos en servicio de remolque. Por lo tanto, se verifican relaciones horizontales en dicho mercado.

25. El servicio de remolque es provisto por buques especializados a otros buques o artefactos navales para mejorar su desplazamiento en un curso de agua y para asistir en operaciones de amarre, desamarre, emergencias, etc. con el objeto de que su desplazamiento no genere daños a sí mismo, a equipos costeros o al medio ambiente.

26. Desde el punto de vista de la oferta, pueden distinguirse tres tipos de servicios de remolque. El servicio de remolque maniobra tiene el propósito de asistir y facilitar la operación de un buque o cooperar con ella ya sea en la salida o entrada al puerto, en travesía de canal, y en sus movimientos en el interior de los puertos, a la hora del amarre y desamarre. Por su parte, el servicio de remolque transporte incluye el remolque de “empuje” para transporte de barcasas y otros artefactos navales. Finalmente, los servicios de remolque de salvataje y asistencia consisten en un auxilio, en general urgente, prestado con el propósito de conjurar, evitar, o disminuir las consecuencias de un siniestro ya producido. La diferencia entre estos servicios radica en el equipamiento, la capacitación necesaria para realizarlos y el tipo de buque utilizado, ya que los buques de remolque maniobra requieren mayor versatilidad, mientras que en el segundo y tercero, requieren mayor potencia).

27. Las empresas involucradas proveen fundamentalmente servicio de remolque maniobra, aunque también pueden proveer servicio de remolque asistencia⁴. MARUBA prestó servicios de remolque en los Puertos de Buenos Aires, Escobar, Necochea y Zarate, contando en la actualidad con una flota de seis remolcadores activos y un séptimo a punto de ser importado. En tanto, IMASA ofreció servicio de remolque maniobra en Escobar y Bahía Blanca durante 2017 con 1 remolcador propio y otros cuya titularidad es de terceros.

28. Cabe mencionar que la prefectura es la autoridad que determina el uso de remolques como obligatoria para el ingreso o egreso de buques a las áreas portuarias, aunque dispensa total o parcialmente de esta obligación a aquellos buques que dispongan total o parcialmente de la capacidad para efectuar por sí mismos las maniobras requerida para el ingreso o egreso del puerto. Por lo tanto, hay puertos donde la autoridad dispuso expresamente la obligatoriedad del remolque -por ejemplo, en el Puerto de Buenos Aires- en otros es obligatorio solo para cierto tipo de barcos, en función del calado y dimensiones del buque, y en otros puertos no es obligatorio quedando librado a la decisión del práctico o capitán del buque.

29. En relación al mercado geográfico, dada la naturaleza que presenta el servicio bajo análisis -los buques pueden ser trasladados de un puerto a otro en función de la localización de sus clientes- a priori el servicio de remolque maniobra podría tener un alcance nacional. Sin embargo, en la práctica, los remolques se asignan a puertos específicos para prestar servicios pactados previamente mediante contratos puntuales⁵, pudiendo ser ésta la definición más acotada posible.

30. Por lo tanto, sin una definición taxativa del mercado, a continuación, se profundizarán los efectos en el mercado de servicio de remolque maniobra considerando un alcance tanto nacional como local⁶, siguiendo de esta forma un criterio más estricto posible, ya que de considerar un alcance únicamente de carácter local la presente operación debiera ser analizada como un conglomerado por extensión geográfica.

IV.2 Análisis de efectos

31. Las empresas involucradas estiman que la participación nacional conjunta en el mercado de servicio de remolque maniobra sería de 23% al 2017, considerando lo facturado, y de menos del 20% considerando el número de remolcadores operados⁷.

Tabla N° 2: Participación de IMASA y MARUBA, años 2015, 2016 y 2017 en base a lo facturado (miles de USD).

Año	2015	2016	2017

	%	Valor	%	Valor	%	Valor
IMASA	0	-	0	-	2	1.425
Maruba	31	40.809	31	33.667	21	16.279
UTE	31	40.809	31	33.667	23	19.708
Mercado total	100	130.075	100	107.686	100	78.603

Fuente: estimaciones de las empresas notificantes en base a datos de Prefectura Naval Argentina, licitaciones, agencias marítimas, terminales portuarias, consorcios de gestión y cámaras locales.

32. Considerando la presencia de las partes a nivel local, se observa que sólo en el puerto de Zárate MARUBA concentra una participación significativa, en el orden del 65% considerando lo facturado.

Tabla N° 3: Participación de mercado de IMASA y MARUBA, año 2017 en base a lo facturado (miles de USD).

Empresa	Buenos Aires		Escobar		Necochea		Zárate		Bahía Blanca	
	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor
IMASA	0	-	1%	148	0%	-	0	-	5	1.277
Maruba	35%	7.149	0%	0	35%	4.164	65	4.967	0	-
UTE	35%	7.149	1%	148	35%	4.164	65	4.967	5	1.277
Total	100%	20.425	100%	11.636	100%	11.905	100	7.641	100	22.000

Fuente: estimaciones de las empresas notificantes en base a datos relevados de Prefectura Naval Argentina, licitaciones, agencias marítimas, terminales portuarias, consorcios de gestión y cámaras locales.

*CPT-IMASA comenzó sus operaciones en agosto del 2017 en el puerto de Bahía Blanca para proveer servicios de remolcador a la orden para la unidad regasificadora existente en el puerto. En octubre de 2017 desarrolló una actividad comercial en el puerto de Escobar desarrollada con remolcadores de MARUBA.

33. No obstante, tal como se evidencia, en ningún puerto están ambas empresas conformantes de la UTE, por lo que la operación bajo análisis no genera ningún cambio desde el punto de vista de la competencia a nivel local.

34. En conclusión, y considerando asimismo que existen importantes competidores nacionales y locales como Svitzer, Trans-Ona, Antares y RUA, que ejercen una fuerte presión competitiva en el mercado involucrado, esta CNDC entiende que la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.3. Cláusulas de Restricciones

35. En los instrumentos acompañados por las partes cabe advertir la existencia de cláusulas de confidencialidad: Cláusula 11 en el Contrato UTE, Cláusula 9 en el Contrato Marco y Cláusula 6 en el Convenio de Accionistas.

36. La Cláusula 11.1 – Confidencialidad del Contrato de UTE estipula que, toda la información y los datos adquiridos u obtenidos por cualquiera de las Partes con respecto a las Operaciones Conjuntas es confidencial. La obligación de confidencialidad tendrá vigor durante la vigencia del Contrato de UTE y por un período de dos años después del vencimiento de ésta, con ciertas excepciones listadas taxativamente.

37. La Cláusula 9 – Confidencialidad del Contrato Marco estipula que, “Cada Parte tiene una obligación de confidencialidad respecto de la información de la otra a la que hubiera accedido con anterioridad a la emisión del acuerdo o a la que acceda con posterioridad con motivo o en ocasión del Contrato Marco o de las transacciones en él contempladas, durante toda su vigencia y hasta cinco años contados desde su extinción, por la causa que fuere.”

38. La Cláusula 6 – Confidencialidad del Convenio de Accionistas estipula que, “Cada una de las Partes preservará la confidencialidad de toda la información relativa a la otra a la que hubiera accedido con anterioridad a la emisión de la oferta correspondiente al Contrato Marco o a la que acceda con posterioridad con motivo o en ocasión del Contrato Marco o del Convenio de Accionistas o de las transacciones en ambos contempladas durante toda su vigencia y hasta cinco (5) años contados desde su extinción, por la causa que fuere. La obligación de guardar reserva y confidencialidad se extiende a toda persona a la que las partes revelen la información, respecto de los cuales la parte que reveló responderá solidariamente. Quedan particularmente alcanzadas por la obligación de confidencialidad toda la información (incluyendo, pero no limitada a datos operativos y financieros) relativa al Negocio (tal como este término es definido en el Contrato Marco) que MARUBA entregó a CPT EMPRESAS MARITIMAS S.A. previo a la fecha del Convenio de Accionistas.”

39. Esta Comisión les ha requerido a las partes que justifiquen el plazo de cinco años de confidencialidad.

40. Las partes en su presentación de fecha 18 de octubre de 2018, han manifestado sobre dicha cláusula, que “Las Empresas Notificantes informan que la cláusula debe interpretarse en el contexto de la UTE como una obligación de carácter genérico que obliga a las partes a mantener la confidencialidad de aquella información comercialmente sensible sobre la otra parte que pudiera obtenerse en el transcurso de la implementación de la Transacción, y cuya finalidad es única y exclusivamente la de proteger la información confidencial sobre las actividades comerciales de las partes cuyo conocimiento no debe en ningún caso trascender a terceros. Esta cláusula protege el estado de la información confidencial de las empresas, así como cualquier información relacionada con las negociaciones conducentes para la firma del acuerdo, al negocio y su desempeño o planes. Esta cláusula es de uso común en este tipo de acuerdos, y es esperable con el propósito de proteger la inversión en transacciones como esta. Es estándar en este tipo de acuerdo y -en línea con la jurisprudencia nacional e internacional- se encuentra limitada a los elementos fundamentales de la Transacción. Por último, vale destacar que jurisprudencia reciente⁸ ha reconocido que la Comisión no puede interpretar que las restricciones accesorias constituyan una violación de los derechos de terceros, consumidores, competidores o que afecten al mercado relevante, en particular si -como las Empresas Notificantes sostienen desde su presentación inicial- la Transacción no causa preocupación alguna desde la perspectiva de la defensa de la competencia. De esta forma, las Empresas

Notificantes consideran que la cláusula mencionada como está redactada no resulta objetable.”.

41. Dichas cláusulas se refieren a la información que se intercambiaron en el curso de sus negociaciones y luego como consecuencia de la implementación de la Transacción. La misma resulta razonable a los fines de llevar a cabo la operación en cuestión.

42. En los mismos instrumentos también existen Cláusulas de no competencia.

43. La Cláusula 17 – No Competencia del Contrato de UTE estipula que, “Las Partes se obligan a no incursionar, ya sea en forma directa o por interpósita persona, ni por medio de asociaciones con terceros, ni a desarrollar total o parcialmente, actividades comprendidas en o vinculadas con el objeto de la UTE, las cuales deberán ser canalizadas a través de ella.”.

44. La Cláusula 7 – No Competencia del Contrato Marco estipula que, “Las Partes se obligan a no incursionar, ni a desarrollar total o parcialmente actividades comprendidas en el Negocio, las cuales deberán ser canalizadas mediante IMASA o de la forma descripta en el Contrato Marco. El incumplimiento de dicho acuerdo ocasionará en la parte culpable la obligación de cesar de inmediato con la conducta prohibida y pagar a la otra una multa de U\$S 5.000.000.”.

45. La Cláusula 5 – No Competencia del Convenio de Accionistas estipula que, “Las Partes se obligan a no incursionar, ya sea en forma individual, directa o indirecta a través de interpósita persona, ni por intermedio de asociaciones de terceros o a desarrollar total o parcialmente actividades comprendidas en el Negocio (tal como este término es definido en el Contrato. Marco), las cuales deberán ser canalizadas mediante IMASA o de la forma descripta en el Contrato Marco.”.

46. Las partes en su presentación del F1 con fecha 13 de agosto de 2018 manifestaron sobre ambas cláusulas que: “Las cláusulas mencionadas supra son de uso estándar en este tipo de acuerdos y están en línea con la jurisprudencia nacional e internacional, ya que se encuentran limitadas a los elementos fundamentales de la Transacción y al funcionamiento de la UTE primero y de IMASA luego de la consolidación del Negocio. Las mismas resultan necesarias para la implementación de la Transacción, lo que significa que a falta de las mismas las Empresas Notificantes no podrían implementar la Transacción y administrar el Negocio, o solo podrían implementarla en condiciones más inciertas, a un costo sustancialmente más alto, o durante un período considerablemente más largo o más difícil.”.

47. Esta Comisión les ha requerido a las partes que indiquen el plazo de no competencia y si hay transferencia de know how. En este sentido, en su presentación de fecha 18 de octubre de 2018, informaron que “La Cláusula de No Competencia mencionada en los contratos, se extinguirá una vez extinguidos los contratos que la contienen”.

48. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados. Por otra parte, cabe destacar que los términos propios de la restricción de competencia en la cláusula analizada resultan lógicos en este tipo de contratos asociativos.

V. CONFIDENCIALIDAD

49. Con fecha 3 de diciembre de 2018 las partes efectuaron una presentación respecto de la cual solicitaron la

confidencialidad de los documentos agregados como “Anexo 2f) Contrato Marco” y “Anexo 2f) Convenio de Accionistas” confidenciales en soporte magnético acompañado, tras lo cual, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO la documentación acompañada. En la misma presentación acompañaron la versión no confidencial del mismo.

50. Con fecha 22 de enero de 2019 las partes efectuaron una presentación respecto de la cual solicitaron la confidencialidad de los documentos agregados como “Anexo 5a) y b) (ii) - Confidencial” confidenciales en soporte magnético acompañado, tras lo cual, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO la documentación acompañada. En la misma presentación acompañaron la versión no confidencial del mismo.

51. Con fecha 25 de abril de 2019 las partes efectuaron una presentación respecto de la cual solicitaron la confidencialidad de los documentos agregados como “Anexo 5a) y b) (ii) - Confidencial” confidenciales en soporte magnético acompañado, tras lo cual, esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO la documentación acompañada. En la misma presentación acompañaron la versión no confidencial del mismo.

52. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa información sensible para su concepción y siendo suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos esta Comisión Nacional considera que deben concederse de forma definitiva las confidencialidades solicitadas por las partes en las presentaciones antes referidas por lo que debe otorgarse carácter definitivo a los anexos confidenciales formados y reservados provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional.

53. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el Art. 13 del Decreto N° 480/2018 y el Art. 1, inc. (8), de la Resolución SC N° 359/2018, esta Comisión Nacional recomienda a la Señor Secretario de Comercio Interior otorgar a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada.

VI. CONCLUSIONES

54. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 14° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

55. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO autorizar la operación notificada, que consiste en la conformación de la UTE denominada "INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. — MARÍTIMA MARUBA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS", la cual estará co-controlado por INVERSIONES MARÍTIMAS ARGENTINA S.A con el 55% y por MARÍTIMA MARUBA S.A. con el 45%, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442 y; b) Conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes con fechas 3 de diciembre de 2018, 22 de enero y 25 de abril de 2019, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales adjuntos y formando con la documentación reservada por la Dirección de Registro, anexos confidenciales definitivos.

56. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

¹ La documentación mencionada se encuentra en el IF-2018-51884252-APN-DR-CNDC a fojas 85/124.

² Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web" (el destacado es nuestro).

³ CPT Remolcadores

⁴ Las partes informan que únicamente estarían obligados a proveer servicio de salvataje en casos excepcionales mediando una orden de la Prefectura Naval Argentina para que se ocupen del siniestro. Desde el lado de la demanda, los servicios de remolque transporte y de asistencia off shore no son sustitutos del servicio de remolque maniobra portuario.

⁵ Muchos de los contratos para la prestación del servicio de remolque maniobra tienen origen en licitaciones (por ejemplo, en los puertos de Escobar y Bahía Blanca).

⁶ Esto es coherente con lo definido por la Comisión Europea, que, si bien sugiere que la definición más estrecha podría ser a nivel portuario, decide dejar abierta una definición exacta del mercado geográfico (Caso M.7268 CSAV/ HGV/ KÜHNE MARITIME/ HAPAG-LLOYD AG; Caso M.8120 - HAPAG-LLOYD / UNITED ARAB SHIPPING COMPANY (23.11.16))

⁷ Las partes solicitaron la confidencialidad de esta información, informando de forma no confidencial que la UTE operaría con entre 5 y 7 remolcadores en caso de aprobarse la operación, mientras que el mercado total de remolcadores maniobra estaría conformado por entre 35 y 37 buques.

⁸ "Clariant Participations Ltd y otros c/defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Compet". Causa 25.240/15/CA2. 15 de diciembre, 2015.